

Honorable Legislatura Eucumán

LEY Nº 4.295.-

El Senado y Camara de Diputados de la Provincia de Tucuming sancionan con fuerza de

LEY:



Artículo 1º .- Los propietarios de fundos rurales de dicados a tareas agrícolas y/o ganaderas, que requieran trebajos de terceros con carácter de permanente, deberán brindarles, por su propia cuenta y sin derecho a reembolso alguno, viviendas que satisfagan condiciones de abrigo, aireación, luz natural, espacio, higiene, provisión de agua potable y construídas con materiales adecuados.

El ocupante de la vivienda deberá entregar la misma en estado normal de uso, salvo los deterioros ocasionados por la acción del tiempo.

Art. 2°.- Las viviendas serán una por cada grupo fa miliar, y de tipo colectivo para obreros del mismo sexo que no tengan familiares a su cargo.

Art. 30.- El incumplimiento de las obligaciones de la presente ley hard pasible al empleador, previa constatación por la autoridad de aplicación, de una multa de un mil pesos por cada grupo familiar u obrero individual. Dicha multa no exi me a la patronal de cumplir con la obligatoriedad de construir la vivienda de acuerdo a las condiciones establecidas en el articulo 10.

Art. 40 - Facultase al Poder Ejecutivo a celebrar un convenio con el Ministerio de Trabajo de la Nación, a fin de que la Delegación Regional del mencionado Ministerio, tome a su car go las funciones de contralor para el cumplimiento de la presen te ley.



Art. 50.- El Poder Ejecutivo a través de los organis mos provinciales (Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tu



ouman, Banco de la Provincia de Rucumán) deberá otorgar los préstamos necesarios, como así también gestionar ante los organismos financieros nacionales el otorgamiento de créditos nece sarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 60.- Autorísase al Poder Ejecutivo a bacer ex tensivo los beneficios de la presente ley a los obreros transi torios de acuerdo a los estudios de factibilidad técnica, económicos y financieros.

Art. 70.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará a la misma y se atenderá con fondos de rentas generales.

Art. 80 .- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de su promul gación.

Art. 90 .- Comuniquese.

Dada en la sala de sesiones de la Henorable Legisla tura de la Provincia de Tucumin, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cinco .-

> Dr. EDUARDO A. POSSE PUEZZO PRESIDENTS

ICTORIANO LUNA VICEPRESIDENTE 2º A CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL H. SENADO TUCUMAN

Dr. CARLOS CESAR ABIB

SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS DE TUCUMAN

HECTOR R. VEZQUEZ GUZMAN Secretario H. Senado

TUCHMAN

fhl.-

Honorable Legislatura Eucumán

REGISTRADA BAJO EL Nº 4.295.-

- 2 -

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, julio 24 de 1975.eol regroto Erede (aleumán) de la Provincia de Tucumán) deberá otorgar los

Tengase por Ley de la Provincia, complase, comunigent addition de la Provincia, complase, comuniesen actibérs en contragación la salanciam acrejonante acimica quese en el Boletín Oficial y archivese en el Registro Oficial evel etresera al el consimiración esta noimas de Leyes y Decretos.—

ant. 60.- Autorizane al Roder sjecutivo a hacer ex

torioge de descriptions de la presente les estancis con consideration de description de descript

nómicos y financieros.

Art. 70.- Mi gasto pre delande el cuapliniento de la presente ley, se imputativo de rimaly se atenderá con fon-

lng. Arg. JTJ CESAR M. KERMES. 30 LETONOB BESTIEL OF BOD Secretario de Estado de Agricultum

y Gangderin